



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ALBA LUZ NARANJO GALVIS
INCIDENTADA	FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00063 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 17 de abril de 2023, la accionante **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia, pues no han remitido a la Secretaría de Educación de Antioquia, la petición con Radicado No. 20231010187322 del 27 de enero de 2023, a fin de que se resuelva de fondo dentro del término legal y jurisprudencialmente para el efecto.
2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 17 de abril de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al **DR. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que informaran de qué manera dieron cumplimiento a

la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil, en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procedieran a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, el 19 de abril de 2023, donde indicaron que se procedió a generar radicado de salida No. 20230170716521 del 19 de abril 2023, con dirección a Secretaría de Educación de Antioquia, remitiendo por competencia la petición de la accionante.

4. En razón a lo anterior, se ordenó cerrar el incidente de desacato, pero la accionante presentó recurso de reposición frente a dicha decisión, argumentando que la **FIDUPREVISORA S.A.** envió el traslado de sus respuestas a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, más no hizo lo mismo con los Derechos de petición que no fueron resueltos en debida forma.

5. Fue así como, el 4 de mayo de 2023, se repuso el auto, se ordenó la apertura del incidente de desacato, y se decretaron como pruebas de oficio, solicitar a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, dieran constancia del envío y del recibido del mensaje enviado vía correo electrónico gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co el día 19 de abril de 2023, y de su contenido, en aras de verificar la información y los anexos comprendidos en el correo remitido a la Secretaría de Educación de Antioquia, y así comprobar que efectivamente FIDUPREVISORA S.A. remitió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA la petición con Radicado No. 20231010187322 del 27 de enero de 2023 y los documentos enunciados por la accionante.

6. El 10 de mayo de 2023, a través del correo electrónico institucional, **FIDUPREVISORA S.A.** si bien emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

CASO CONCRETO – ACTUACIONES ADELANTADAS POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA

De conformidad con el requerimiento, se informa a su honorable despacho que, se procedió a generar radicado de salida No. **20230170716521** del 19 de abril 2023 con dirección a SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, remitiendo por competencia la petición de la accionante:

(fiduprevisora)


Oficio No. 20230170716521

Bogotá, Miércoles, 19 de Abril de 2023

Señor(a)
SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA NO REGISTRA NO REGISTRA
gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Se remite por Competencia

7. Además, el 18 de mayo adiado, a través del correo electrónico institucional, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** emitió pronunciamiento frente a la prueba de oficio decretada por el Juzgado, del cual no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado a la **FIDUPREVISORA S.A.**, pues indican:

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación de Antioquia, le envía la Certificación en oficio del 18-05-2023 expedido por la Doctora BARBARA RAMIREZ ARBOLEDA Directora Técnica de Gestión Documental, Secretaria de Suministros y Servicios de la Gobernación de Antioquia, donde manifiesta entre otros que el correo electrónico y el número del radicado indicado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, no corresponden a los utilizados por este ente territorial para el registro de información y solicitudes de los ciudadanos y las diferentes Entidades.

8. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a la remisión a la Secretaría de Educación de Antioquia, de la petición con Radicado No. 20231010187322 del 27 de enero de 2023, a fin de que se resuelva de fondo dentro del término legal y jurisprudencialmente para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **"La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la

tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil, el día 27 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, se dispuso:

*"(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de procedencia y fecha indicada, para para en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordena a la Fiduprevisora S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita a la Secretaría de Educación de Antioquia, la petición con radicado No 20231010187322 del 27 de enero de 2023, a fin de que la resuelva de fondo dentro del término legal y jurisprudencialmente establecido para el efecto. (...)"*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al **DR. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, se impone entrar a verificar si los mencionados funcionarios incumplieron la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de los funcionarios de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el **DR. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sí incurrieron en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 27 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil, a favor de la señora **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **FIDUPREVISORA S.A.**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 10 de mayo de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida **FIDUPREVISORA S.A.**, respuesta obrante en el archivo 13, de ésta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**.

Por lo tanto, siendo el **DR. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, los llamados a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DR. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en

su calidad de **PRESIDENTE**, y **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el día 27 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Civil, a favor de la señora **ALBA LUZ NARANJO GALVIS**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** en contra del **DR. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** en su calidad de **PRESIDENTE**, y **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES**, ambos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR a los citados funcionarios que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **ALBA LUZ NARANJO GALVIS N**, por vía de tutela. Igualmente, deberán comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como a los funcionarios sancionados, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

5.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 068

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930928c6787a35c05f662f7932ac1967ad75bf4de7e0716a5349509a9eae199**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>